

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	JORGE WILMAN GAVIRIA CORREA Y OTROS
Demandado:	ALLIANZ Y OTROS
Radicado:	190014003003-2022- 00577-00

Viene a despacho la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, formulada por :**1) JORGE WILMAN GAVIRIA CORREA. 2) ASTRID MILENA ORDOÑEZ**, en su nombre y en representación de INGRID VANESSA GAVIRIA ORDOÑEZ por intermedio de apoderada judicial, Dra. NELSY JACKELINE RUIZ, contra los señores: **1) DAVID HUMBERTO GIRTALDO JARAMILLO, 2) AMPARO ARIAS MONTOYA y 3) la Aseguradora ALLIANZ**, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa sería las establecidas en el artículo 368 del C.G.P., en armonía con la ley 2213 de 2022 y en ese entendido:

1.- Se observa que no se ha demostrado la calidad en que interviene el demandante JORGE WILMAN GAVIRIA CORREA, quien se movilizaba el día del accidente en el vehículo de SERVICIO PUBLICO de placas **SHT087**, que sufrió los daños que se reclaman dentro de la presente demanda, de acuerdo a los hechos referidos en la demanda, por cuanto no se aporta certificado de tradición expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte respectiva, por lo que no se encuentra legitimado para actuar como parte demandante - art. 53 C.G.P.

2.- No se ha demostrado la calidad en que se cita a la demandada AMPARO ARIAS MONTOYA, de quien se dice es la propietaria del vehículo **HEL573**, pues no se ha aportado el certificado de tradición expedido por la autoridad de Transito respectiva que demuestre que ostenta la propiedad sobre el vehículo - art. 84 C.G.P. numeral 2.

3.- -Debe corregirse la razón social en el poder, ya que la razón social de la entidad demandada, de acuerdo al certificado aportado expedido por la Cámara de Comercio es: **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y no **ASEGURADORA ALLIANZ** como se indica – art. 74 C.G.P. numeral 2.

4.- A fin de tener por surtida la diligencia de conciliación que prevé el artículo 90 numeral 7 del C.G.P, debe aportarse la solicitud elevada ante el Centro de Conciliación Secretaria de Gobierno Municipal que expide la constancia de No acuerdo No. 016874 de 23 de diciembre de 2021, por cuanto se indica que la razón social del convocado es **ASEGURADORA ALLIANZ** y no **ALLIANZ SEGUROS S.A.** como aparece en el certificado de Cámara de Comercio, aportado como anexo a la demanda.

5.- De la Certificación de envió realizada por e-entrega de la notificación electrónica para cumplir el requisito establecido en la ley 2213 de 2022, art 6, no se lee que se le haya enviado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

la copia de la demanda y de sus anexos como lo exige la norma, por ello no se puede tener por cumplido este requisito.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantada por **1) JORGE WILMAN GAVIRIA CORREA** **2) ASTRID MILENA ORDOÑEZ**, en su nombre y en representación de INGRID VANESSA GAVIRIA ORDOÑEZ, por intermedio de apoderada judicial Dra. NELSY JACKELINE RUIZ, contra los señores: **1) DAVID HUMBERTO GIRTALDO JARAMILLO**, **2) AMPARO ARIAS MONTOYA** y **3) la Aseguradora ALLIANZ**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili